



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2022-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS

DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, acompañado de memorial que contiene TRANSACCION entre las partes.

10/2/23, 15:39

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

**Contrato de transacción**

Jorge Cervantes <cervantesjorge189@gmail.com>

Vie 10/02/2023 14:14

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Soledad, 23/Febrero/ 2023.

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, en representación de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, contra el señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA. Para resolver sobre acuerdo entre las partes. En el escrito en estudio las partes dejan sentado que han llegado a un acuerdo conciliatorio relacionado con las cuotas alimentarias de la menor arriba citada, precisa el acuerdo lo siguiente:

**JUZGADO  
SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO  
E. S. D**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS  
DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA  
RADICADO: 087583184002-2022-00123-00**

**ASUNTO: CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Por una parte **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.426.069, en representación de la menor **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, y por otra parte **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.572.034, ambos de condiciones civiles conocidas en el proceso de referencia, en virtud del TÍTULO XXXIX del Código Civil, artículo 2469 y siguientes del mismo andamiaje sustancial, hemos decidido **celebrar contrato de transacción** para efectos de extinguir por pago total la obligación derivada de las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una, de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00. El contrato de transacción como mecanismo alterno de resolución de conflictos, se registrará por las cláusulas inmersas en este documento.

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, el juzgado **SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, dentro del proceso ejecutivo de alimento instaurado por **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.426.069, en representación de la menor **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, radicado 087583184002-2022-00123-00, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.572.034, por la suma de:

**TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML ( \$ 3.889.340,00); correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una. Lo**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**TERCERO:** El señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, con la firma del presente contrato reconoce a favor de **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, representada por su madre **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS** el pago de dos cuotas extraordinarias anuales, pagaderas de la siguiente manera:

1. Una cuota los primeros 15 días del mes de junio por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) el cual será consignado a la cuenta de ahorros que disponga la madre de la menor.
2. Una cuota los primeros 15 días del mes de diciembre por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) el cual será consignado a la cuenta de ahorros que disponga la madre de la menor.
3. Así mismo se deja consignado que continuara suministrando dos mudas de ropa completa tal como se estipulo en el acuerdo de divorcio, una en junio y la segunda en diciembre.

**Parágrafo Primero:** Los valores reseñados en la cláusula TERCERA se actualizarán anualmente conforme al incremento del IPC a partir del año 2024.

**II. OBLIGACIONES Y CONCESIÓN DEL DEMANDANTE PARA CON EL DEMANDADO.**

**CUARTO:** La señora **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS** quien actúa en calidad de representante de la menor **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, acepta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MICE (\$2.500.000)** por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una, de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00.

**Parágrafo:** La suma dineraria mencionada en la cláusula Cuarta del presente documento, será cancelada a favor del demandante producto de los títulos judiciales consignados en la cuenta del juzgado, llegado el caso que los títulos judiciales depositados en la cuenta del juzgado excedan la suma de \$2.500.000, el excedente de los títulos deberá ser regresado al demandado.

*lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es el siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido.*

- 3.- El pagador LEVAPAN S.A acató la orden judicial y aplicó el embargo del salario devengado por el señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, en tal sentido aplican descuentos por las cuotas alimentarias en mora y las cuotas alimentarias futuras.
- 4.- El día 31 de enero del 2023, el señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA** se notificó personalmente de la demanda, en tal sentido los términos para contestar la demanda y formular y excepciones, vencen el 14 de febrero del 2023, en cuanto el término para presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, vence el día 03 de febrero del año 2023.

**CLÁUSULAS**

**I. OBLIGACIONES Y CONCESIÓN DEL DEMANDADO PARA CON EL DEMANDANTE.**

**PRIMERO:** El señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA** se obliga a pagar a favor de **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, representada por su madre **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS** la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MICE (\$2.500.000)**, suma de dinero que está constituida como títulos judiciales y que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado.

**Parágrafo:** El valor mencionado en la cláusula primera, extingue por pago total; La obligación derivada de las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000, cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una, de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00.

**SEGUNDO:** El señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, con la firma del presente contrato se obliga a: **NO contestar la demanda, NO formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, NO invocar excepciones de mérito**, en habida cuenta renuncia a ejercer cualquier medio defensa dentro del proceso ejecutivo referenciado.

*anterior de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 aportada dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00.*

2.- Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, dentro del proceso ejecutivo de alimento instaurado por **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.426.069, en representación de la menor **ISABELLA GALVIS ACUÑA**, radicado 087583184002-2022-00123-00, contra de **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, decretó las siguientes medidas cautelares:

1. **DECRETASE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado señor: **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, identificado con CC. N° 1'129.572.034, por la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$3.889.340,00)**; correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.679 cada una. Lo anterior de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00 cursante en este despacho, en el que además se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor hija en común, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Abril del 2021 hasta que se efectúe el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
2. Así también, deduzcarse mensualmente del salario mensual, que perciba el demandado señor: **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, identificado con CC. N° 1'129.572.034, \* La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$369.670,00)**, de manera mensual. La anterior cuota se encuentra actualizada al año 2022 conforme al incremento del IPC. Lo anterior para garantizar el pago de las cuotas futuras. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante **LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS** CC No. 1.042.426.069, y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**Parágrafo primero:** La demandante manifiesta que; con el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$2.500.000)**, el señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**; queda a paz y salvo de la obligación derivada de las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una, de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00.

**QUINTO:** Con la firma del presente documento, la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor **ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.572.034 en relación al vínculo laboral con la empresa **LEVAPAN S.A.**

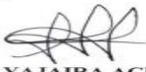
**Parágrafo Primero:** el levantamiento de medida únicamente procederá sobre los descuentos por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una, de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00.

**Parágrafo Segundo:** Los descuentos aplicados al salario del demandado por concepto de **cuotas de alimentos futuras** debe mantenerse en firme, es decir; el pagador debe seguir consignando a órdenes del juzgado y a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$ 369.670,00)**, valor actualizado según el IPC para al año 2023 en 13.2% representativos en **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$418.466)**.

**Parágrafo Tercero:** En virtud del numeral 1 del artículo 597 de la ley 1564 de 2012, y el inciso segundo del numeral 10 del mismo articulado, las partes de común acuerdo solicitan; **NO** condenar en costas o perjuicios al demandante.

Si bien es cierto el contrato de transacción para su perfeccionamiento **NO** requiere de presentación personal ante notario, las partes de común acuerdo determinan; Para que el contrato de transacción de marras produzca efectos jurídicos, es necesario autenticarse ante notario.

El presente contrato de transacción se firma a los días 8 del mes 02 del año 2023.

  
**LILIAN YAJAIRA ACUÑA BÁRCENAS**  
C.C. 1.042.426.069.  
Email. [lilianaacunab@gmail.com](mailto:lilianaacunab@gmail.com)  
  
**ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA**  
C.C. 1.129.572.034.  
Email. [esteban.galvis1129@gmail.com](mailto:esteban.galvis1129@gmail.com)



**CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**.

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción". Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

El juez controla la transacción desde un doble Angulo: como contrato caso en el cual vela porque el cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 *Ibidem*". (CSJ. Cas. Civil. Auto nov. 5/96, exp. 4546 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con la deuda por concepto de cuotas atrasadas a favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, han dispuesto la entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 2.500.000,00, el levantamiento de la medida de embargo con respecto a la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos, que la medida de embargo por concepto d cuota futura se mantenga vigente, acordaron suma de dinero por concepto de primas de junio y diciembre consignadas directamente a la demandante a una cuenta de esta, entre otras disposiciones .

Por todo lo anterior este despacho judicial admitirá el acuerdo en que han llegado las partes respecto a la cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, disponiendo la terminación del proceso y levantamiento de una de las medida cautelares que había sido decretada en auto de fecha 15/06/2022, entrega de depósitos a la demandante y otras disposiciones.

En consecuencia de lo anterior se,

#### RESUELVE

1. Tener notificado al señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA del auto mandamiento de pago calendado: 15/Junio/2022 .Asimismo se admite la petición de renuncia a contestar demanda, recursos y presentar excepciones.
2. **APROBAR** la **TRANSACCION** a la que han llegado las partes, señores: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS respecto a las cuotas alimentarias tanto futuras como adeudadas que se cobraban a través de este proceso ejecutivo de alimentos en favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, en la forma en que fue realizada por las partes.
3. En consecuencia de lo anterior, el señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA CC. 1.129.572.034, queda obligado a suministrarle alimentos definitivos en favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, por la suma de actual incrementada con el IPC para este año 2023 de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$ 418.466,00), de manera mensual. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser descontados por el pagador y consignados en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS C.C. No. 1.042.426.069, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador de LEVAPAN SA. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Oficiar en tal sentido



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

3.1 El señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA CC. 1.129.572.034, padre de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA queda obligado a suministrarle una CUOTA EXTRAORDINARIA en Junio y Diciembre de cada año por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$350.000,00), debiendo consignarlas en cuenta de ahorro que le proporcione la madre de la menor LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, los días 15/Junio y 15/ Diciembre de cada año. Dicha suma de dinero deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC a partir del año 2024.

3.2 El señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA CC. 1.129.572.034, padre de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA queda obligado a suministrarle en los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa, tal como quedó acordado en acuerdo del divorcio y ratificado en la transacción por ellos realizada.

**4.- DECRETESE el LEVANTAMIENTO únicamente** de la medida de embargo concerniente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572, decretada en el auto de fecha junio 15/2022. Lo anterior dado a que la cantidad transada respecto a las cuotas futuras establecidas en el numeral 3° de esta providencia deberá seguirlas descontado y consignándolas a ordenes de este despacho en la forma allí indicada. Líbrese el oficio respectivo al pagador de LEVAPAN SA.

5.- Sin condena en costas.

6.- ORDENESE la entrega a la demandante LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, de la cantidad de \$2'500.000 producto de los títulos consignados en la cuenta de ahorros por el pagador con lo que queda el demandado a paz y salvo con las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021, enero a febrero de 2022.

7.- ORDENESE la entrega a la parte demandada lo que exceda a la suma de \$2.500.000, respecto a los valores que se encuentra consignados por el pagador a ordenes de este despacho judicial.

8.- Ordénesse el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

01.